



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 143/2010

(Sección 2^a)

La Laguna, a 12 de marzo de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.L.P.P., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 86/2010 ID)**.

FUNDAMENTO

Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, tramitado de oficio por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada afirma que el 19 de mayo de 2007, sobre las 01:30 horas, mientras transitaba por la calle Catedral, sufrió una caída debida a la existencia de una tapa de registro, que sobresalía del nivel de la acera en la que se hallaba ubicada, con la que tropezó, sufriendo un esguince en el tobillo izquierdo, que la mantuvo de baja hasta el 18 de mayo de 2007, por lo que reclama la correspondiente indemnización.

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

5. En relación con el procedimiento, éste se inició de oficio, previa denuncia de los hechos ante la Policía Local.

El 22 de julio de 2009, se emitió la Propuesta de Resolución, la cual fue objeto del Dictamen 569/2009, de 14 de octubre, requiriéndose la retroacción del procedimiento para proceder a la apertura del periodo probatorio y practicar así las pruebas propuestas, lo cual se llevó a cabo, posteriormente, de forma correcta.

Por último, el 29 de enero de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva.

6. En el presente asunto concurren la totalidad de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución, objeto de este Dictamen, desestima la reclamación efectuada, ya que el Instructor afirma que las tapas de registro causantes del accidente son propiedad de la compañía telefónica y no de titularidad municipal por lo que la Corporación carece de legitimación pasiva en este supuesto.

8. En este asunto, primeramente, es preciso recordar lo ya señalado en el Dictamen anteriormente referido “(...), en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa aplicable a la materia, debe mantener las vías de su titularidad en las debidas condiciones de conservación y velar por la seguridad de sus usuarios, controlando el estado de todos los elementos que la conformen, incluidas las tapas de registro que estén situadas en ellas; así, tiene legitimación y, en caso de que se acredite la realidad del hecho lesivo, se le puede imputar a la Administración la responsabilidad dimanante del mismo si el control no fue el adecuado”.

9. En lo que se refiere al hecho lesivo, ésta ha resultado acreditado a través de las declaraciones testificales aportadas, que si bien son de dos amigas de la interesada, su testimonio se confirma a través de lo expuesto en el parte de servicio

de la Policía Local, cuyos agentes se personaron en el lugar del accidente, comprobando la existencia del referido obstáculos, apreciándose claramente, en el material fotográfico obrante en el expediente, el peligro que entrañan dichas tapas, que se hallan por encima del nivel de la acera, siendo, sin embargo, un obstáculo difícil de percibir para cualquiera, máxime, a la hora en la que se produjo el accidente.

Así mismo, la interesada y las testigos afirman que bebieron, lo cual no es un hecho indicativo de que la misma se hubiera encontrado en estado de embriaguez en el momento del accidente, lo cual es negado por ellas y no se ha demostrado de forma alguna por la Administración, no constando siquiera tal circunstancia en el parte de la Policía Local.

10. En este caso, el funcionamiento del Servicio ha sido deficiente, ya que la Administración no realizó un control adecuado de un elemento que se hallaba en la vía de su titularidad y que constituía una fuente de peligro para sus usuarios, como el propio accidente demuestra.

Así, existe relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, no concurriendo concausa por los motivos referidos.

11. La Propuesta de resolución de sentido desestimatorio, es contraria Derecho por las razones expuestas en los puntos anteriores.

A la interesada le corresponde una indemnización que comprenda los días que permaneció de baja, siempre que se acrediten convenientemente, cuya cuantía se ha de actualizar conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues procede reconocer la responsabilidad de la Administración municipal en la producción del daño, y el derecho de la reclamante a ser indemnizada en la cuantía que corresponda al número de días de baja debidamente acreditados, actualizada adecuadamente.